

de Técnico Superior en Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque, con los conocimientos y materias del anexo III.»

Dos. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 6 queda redactado como sigue:

«a) Ejercer como oficial de máquinas y primer oficial de máquinas en buques de potencia propulsora no superior a 3.000 kW, excepto en buques tanque que transporten mercancías peligrosas.

No obstante lo anterior, podrán ejercer como oficial de máquinas y primer oficial de máquinas en buques de pesca de potencia propulsora no superior a 6.000 kW, siempre y cuando se supere un curso en un centro de formación autorizado para la impartición del título de Técnico en Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque, con los conocimientos y materias del anexo IV.»

Tres. El párrafo a) del apartado 2 de la disposición adicional segunda queda redactado como sigue:

«a) Mecánico naval mayor, hasta 3.000 kW de potencia propulsora, excepto en buques de pesca, en los que podrán ejercer como jefe de máquinas hasta 6.000 kW, en las mismas condiciones que se establecen en el artículo 4.2.b).»

Cuatro. El párrafo b) del apartado 2 de la disposición adicional segunda queda redactado como sigue:

«b) Mecánico naval de primera clase, hasta 1.100 kW de potencia propulsora, excepto en buques de pesca, en los que podrán ejercer como jefe de máquinas hasta 1.400 kW, así como oficial y primer oficial de máquinas en las mismas condiciones que se establecen en el artículo 6.2.a).»

Cinco. Se añade un anexo IV, que figura como anexo de este real decreto.

**Disposición adicional única.** *Tarjetas de identidad profesional.*

La comunidad autónoma en donde se realice el curso a que se refiere el artículo 6.2.a), segundo párrafo, reexpedirá, en su caso, la tarjeta profesional de Mecánico Naval y de Mecánico Naval de Primera Clase en donde figure la indicación «atribución hasta 6.000 kW como oficial y primer oficial», y remitirá al Registro de profesionales del sector pesquero de la Secretaría General de Pesca Marítima, en el plazo máximo de dos meses desde su expedición, la información relativa a la modificación efectuada.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de pesca marítima y marina mercante previstas en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> y 20.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

**ANEXO**

**«ANEXO IV**

*Conocimientos y materias*

1. Prevención de la contaminación (15 horas).

Normativa actual: nacional e internacional.  
Separación de aguas oleosas.  
Tratamiento de aguas residuales.  
Tratamiento de residuos sólidos.

2. Prevención de riesgos laborales (cinco horas).

Concepto de peligro y riesgo.  
Identificación de peligros y evaluación de riesgos en las instalaciones de máquinas.  
Medidas para la prevención y respuesta a contingencias.  
Normativa actual.

3. Control: regulación y mando automático (20 horas).

Principios de mando y regulación.  
Estudio de los sistemas de mando y regulación a bordo.  
Los controladores lógicos programables: aplicación a bordo.

4. Planta propulsora y generación eléctrica (40 horas).

Sistema de hélice de paso variable en la maniobra de atuneros.  
Sistemas hidráulicos a bordo.  
Hidráulica proporcional.  
Sistemas de generación.  
Estudio e interpretación de planos eléctricos.

5. Refrigeración y congelación (20 horas).

Instalaciones típicas en buques atuneros: su operación y mantenimiento.»

**9400**

*ORDEN PRE/1647/2005, de 6 de junio, por la que se modifica la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre, por la que se aprueban las instrucciones para la confección de las nóminas de contribuciones al Plan de pensiones de los empleados de la Administración General del Estado, por parte de los ministerios y organismos públicos promotores del mismo.*

La Orden Ministerial PRE/3606/2004, de 4 de noviembre, por la que se aprueban las instrucciones para la confección de las nóminas de contribuciones al Plan de pensiones de los empleados de la Administración General del Estado, establece en el apartado quinto los documentos justificativos de dichas nóminas, en el caso del alta inicial de los partícipes. En este apartado, sin embargo, no se contemplan los documentos justificativos en el caso de partícipes que hayan percibido aportaciones en períodos precedentes. La presente Orden tiene como objeto la definición de dichos documentos justificativos y, en este sentido, se ha optado por una justificación mediante una relación de partícipes en la que consten los datos justificativos de la nómina del período de que se trate. Asimismo, se establecen para el año 2005 los conceptos presupuestarios a los que se aplicarán las contribuciones al Plan de Pensiones de la Administración General del Estado y se regula el procedimiento de financiación de las Entidades Promotoras de dicho Plan de pensiones.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

**Apartado único.** *Introducción de una nueva letra f) en el apartado Quinto, Uno, de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre, por la que se aprueban las instrucciones para la confección de las nóminas de contribuciones al Plan de pensiones de los empleados de la Administración General del Estado, por parte de los Ministerios y Organismos Públicos promotores del mismo.*

Se introduce una nueva letra f) en el apartado Quinto, Uno, de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre, por la que se aprueban las instrucciones para la confección de las nóminas de contribuciones al Plan de pensiones de los empleados de la Administración General del Estado, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Documentación justificativa de la nómina para los partícipes que hayan recibido aportaciones en períodos precedentes.

Se justificará mediante una relación actualizada, en soporte papel o electrónico, en la que consten sus apellidos y nombre, la fecha de alta en el Plan de pensiones, el grupo de equivalencia a efectos del Plan de pensiones, el número de períodos de tres años completados y la clase de jornada».

**Disposición transitoria primera.** *Prórroga para el año 2005 de la disposición transitoria primera «Conceptos presupuestarios para el ejercicio 2004» de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre.*

Se proroga para el año 2005 la disposición transitoria primera «Conceptos presupuestarios para el ejercicio 2004» de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre.

**Disposición transitoria segunda.** *Prórroga para el año 2005 de la disposición transitoria segunda «Créditos presupuestarios» de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre.*

Se proroga para el año 2005 la disposición transitoria segunda «Créditos presupuestarios» de la Orden PRE/3606/2004, de 4 de noviembre.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de junio de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Sr. Ministro de Administraciones Públicas.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**9401** *LEY 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La competencia del Parlamento para regular el recurso de casación en materia de derecho civil gallego le viene atribuida en los artículos 22 y 27.5 del Estatuto de auto-

mía de Galicia, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149.1.6.º de la Constitución determinan las atribuciones de nuestra Comunidad Autónoma en materia de normas procesales que se deriven del derecho gallego.

El Tribunal Constitucional delimitó en su sentencia de 25 de marzo de 2004 el ámbito constitucionalmente correcto de actuación del Legislativo autonómico en esta materia, al pronunciarse sobre el contenido de la Ley 11/1993, de 15 de julio, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil especial.

Por todo ello, y en orden a posibilitar la existencia de un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia que haga efectivas las previsiones del artículo 21 del Estatuto de autonomía para Galicia y la creación de una doctrina jurisprudencial sobre el derecho civil gallego, se hace necesaria la aprobación de la presente ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia.

### Artículo 1.

El objeto de la presente ley es la regulación del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia, de conformidad con la competencia prevista en el artículo 27.5 del Estatuto de autonomía para Galicia.

### Artículo 2.

En desarrollo de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para la regulación de las normas procesales derivadas del derecho gallego, se establecen las siguientes especialidades en la regulación del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia:

1. Se considerará motivo casacional el error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre.

2. Las sentencias objeto de casación no estarán sometidas a limitación alguna por causa de su cuantía litigiosa.

### Disposición transitoria.

Serán recurribles en casación, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, las resoluciones judiciales que, dictadas antes de su entrada en vigor, se encuentren en tiempo hábil de ser recurridas.

### Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia.

### Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 25 de abril de 2005.

MANUEL FRAGA IRIBARNE  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 94, de 18 de mayo de 2005.)